

Cumplio en la Cauz de Guadalupe sin mejorar  
al Paníptico

295

EXCIARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplio

Rematado Heferino Andia FILIACION N.<sup>o</sup>

CELDA N.<sup>o</sup>

Delito Homicidio

Pena Diez años (10)

Comienza la condena Feb 6 de 1891

Termina la condena el Feb 6 de 1901

Tutinal Curo

EL SECRETARIO





296

Lima, Enero 31 de 1900.

Señor Director del Panóptico:

En la fecha, se ha expedido por éste Despacho, la resolución que sigue:

"Címplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo referido Andia, la pena de penitenciaría, en tercer grado, término mínimo ó sean diez años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 6 de Febrero de 1891. Díctense las órdenes convenientes, para que el mencionado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá, hasta que haya celda vacante en el Panóptico. — Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de su referencia."

Que trascibo á U.S. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el adjunto testimonio.

Dijo que á U.S.  
Ricardo Grandes

SN



ma, Febrero 6 de 1900  
Saqueo. Copia del testimonio  
de su referencia en el libro respectivo  
y entregarle con el original  
Parion  
J. G. Tarata



Marcelino Sonce de Leon  
Abogado de los Tribunales de Justicia de la Rep-  
ública Juez de 1<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de  
Urubamba, Encargado de la Diputación del Ramo  
de minas.



Certifica: que en el expediente criminal  
seguido de oficio contra Zefirino Andia, y complicados por  
homicidio perpetrado contra persona de Clemente Berrios, se  
encuentra á folios ciento uno y ciento dos una senten-  
cia y á folios ciento ochenta una resolución informato-  
ria de la Ilustrema Corte Superior de Justicia del Pueblo  
cuyo tenor es como sigue:

En la causa, criminal seguida de oficio contra los ex-  
Zefirino Andia presente y Guillermo Calla y Santiago Iuli-  
huaman ausentes, por los que han intervenido sus defensores nomi-  
nados por el juzgado por delito de homicidio consumado en  
la persona del fallecido Clemente Berrios, en que ha interveni-  
do el Ministerio Fiscal. Se habrió el juicio a mérito de oficio  
de f<sup>15</sup> se expidió el auto cabecera del proceso, ordenando las di-  
legencias del sumario las que se verificaron; como y también las  
omisiones notadas por el Fisco de la Ultima Corte Superior  
y f<sup>58</sup> se pasó al plenario recibiendo la causa á prueba y se  
actuó las presentadas por el reo presente Zefirino Andia, ha que-  
dado la causa en clausa y ha llegado el caso de pronunciarse  
sentencia. Visto y teniendo en consideracion l<sup>o</sup> que: el  
cuerpo del delito está debidamente acuditado con reconocimien-  
tos de peritos de f<sup>14 y 32</sup>, ratificadas a f<sup>47 y 52</sup> y la partida  
de inhumación de f<sup>15</sup>. l<sup>o</sup> que: la declaración de f<sup>5</sup> de  
Pemijio Duran testigo presencial y ocular es una prueba  
semiplena y las declaraciones de f<sup>23, 24 y 32</sup> hacen otra

semi plena las que unidas a la primera constituyen una prueba plena de tal manera que la única consecuencia que de hay se deduce es que Héferino Andia es el autor principal y Santiago Guillen huaman y Guillermo Callejón coautores seducidos por aquél. 3º Que las pruebas materiales y las testimoniales de este proceso, la defensa del reo de 194, 95 y 96 en que este aceptó como prueba la verdad que la declaración de la testigo Duran encima forman todas ellas unidas una prueba plena suficiente para condenar a los enjuiciados con la estrictez legal. Si: Lue: segun lo expuesto, el reo Héferino Andia, se ha hecho acreedor a la pena establecida por el Artículo 230 del Código de Enjuiciamiento Penal esto es, a penitenciaría en tercer grado, mas como del proceso consta, que Andia procedió en vindicación de una ofensa en estado de embriaguez, le favorecen estas dos circunstancias que atenuan su responsabilidad. En su virtud = Fallo, atendido al mérito de los autos á los que en caso necesario me remito, que: el Ministerio Fiscal ha probado bien y debidamente su acusacion: doyle por bien probado y los acusados no han probado su defensa y excepcion doyle por no probado. Por tanto condeno a Héferino Andia a la pena de penitenciaría en tercer grado término mínimo esto es, diez años y en su virtud, de las facultades que el Juzgado tiene de rebajar y compensar la condena con el tiempo de la detención, apartado del proceso que la primera detención es de un año tres meses y la segunda dos y un m-



qui hace un total de tres años, cuatro meses, se le rebaja tres años cuatro meses que duraron ambas detenciones. con lo que ordeno, que el reo Tefurino Andia sufra la pena por seis años ocho meses en el lugar designado por ley. Saquese testimonio de las fuerzas necesarias para seguir por cuerda separada el juicio de los ausentes. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera Instancia la que sera consultada si no fuere apelada, asi lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho en Huaranba las treinta y un dias de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres = Marcelino Ponce de Leon Ante nos = Claudio S. Moscoso = Vicente E. Moscoso."

"Cuzco Junio seis de mil ochocientos noventa y cuatro = Vistos: atendiendo a que son legales los fundamentos de la sentencia consultada de fojas ciento una, su fecha treinta y uno de Diciembre ultimo, por lo que el Juez de Primera Instancia de la Provincia de Huaranba condena al reo presente Tefurino Andia a la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo, o sean diez años, con descuento de las dos épocas de detención que ha sufrido; y considerando que en dicha sentencia se ha omitido la condena a las penas accesorias, que por prescripción de la ley ha debido imponerse, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: la aprobaron, con la ampliación de que el reo Andia se sujetó a las penas accesorias previstas en el artículo treinta y cinco del Código Penal; y los devolvieron, con la pre-

veneion al Juz de la causas bajo la mas  
severa responsabilidad, de que se abstenga  
de otorgar libertad a los detenidos bajo fianza  
de 100 en casos como el presente en que esta  
espuramente prohibida, y de prolongar los  
procesos contra terminantes preceptos de la ley.  
= Gonzales = Ugarte = Ollitas = Garcia = Medr

Asi consta y aparece del expediente que queda  
archivado y al qual en caso necesario me unito  
Cuzco Potosí 21 de 1835

Clareclino Poma de Ayala